

93-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas del día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

Por resolución pronunciada a las ocho horas con treinta minutos del día cinco de marzo del corriente año (fs.11 y 12), se previno al [REDACTED], que si deseaba intervenir como denunciante en el presente procedimiento debía comparecer a ratificar la denuncia presentada, pues no obstante haber sido nominado en la misma no fue firmada por el referido profesional; sin embargo, pese a haberse notificado en legal formal (f. 18), dicha prevención no fue subsanada, por tanto, no se le tendrá al referido licenciado como parte interviniente en este procedimiento.

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], dirigen su denuncia en contra de los señores José Belarmino Jaime Flores, Edward Sidney Blanco Reyes, Florentín Meléndez Padilla y Rodolfo Ernesto González Bonilla, quienes fungieron como Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

En síntesis, los denunciantes manifiestan que el día nueve de mayo de dos mil diecisiete en la tramitación del proceso de inconstitucionalidad referencia 37-2015, los mencionados magistrados dictaron de oficio la medida cautelar consistente en eliminar la exclusividad del carril para la circulación del “SITRAMSS”, la cual había sido negada a los demandantes en dos oportunidades, afectando con ello a cuarenta y cinco mil personas que utilizan ese servicio.

Señalan que los entonces Magistrados decretaron la medida cautelar como reacción a la recusación presentada en su contra por el Presidente de la República.

Afirman que, “el proceder de los referidos Magistrados afecta de manera negativa la primera política de Estado que busca la modernización del transporte público de pasajeros que había logrado impulsar un modelo de transporte seguro, amigable con el medio ambiente y rápido”.

Agregan que tal como lo han señalado diferentes juristas y asociaciones de profesionales del derecho, dicha resolución “tiene graves vicios de ilegalidad, matices políticos partidarios y características inequívocas de vendettas personales contra las autoridades del Poder Ejecutivo”.

Los denunciantes también manifiestan que, “Es obvio que los 4 Magistrados en mención han perdido la objetividad y la imparcialidad, al conocer aquellas causas en las cuales una de las partes es el actual Ejecutivo o el señalado sea un funcionario de simpatizar con ideas progresistas o de izquierda. Los magistrados de la Sala de los Constitucional, al asumir una postura por motivos personalistas, bien por su relación con el objeto del litigio o bien con

los sujetos de la contienda, sin duda alguna su apreciación o criterio jurídico sea visto afectado y no han actuado con apego a la Constitución y a la justicia” (sic).

Por lo anterior, estiman que los denunciados han vulnerado los principios éticos establecidos en el artículo 4 letras a), d), y h) de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Adicionalmente, consideran infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por cuanto los referidos magistrados “tuvieron que apartarse del conocimiento del recurso de inconstitucionalidad referencia 37-2015, que interpusieron los propietarios de autobuses que se oponen a la modernización del transporte público”.

II. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

No obstante ello, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos.

En este sentido, para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados.

1. La potestad sancionadora de la Administración tiene tres elementos esenciales, a saber: “(i) es un poder que deriva del ordenamiento jurídico; (ii) tiene un efecto aflictivo (...); y, (iii) tiene una finalidad represora (...). (Sentencia de Inc. 175-2013 de fecha 3-II-2016, Sala de lo Constitucional). Ello implica que para que un ente administrativo pueda entablar un procedimiento sancionador, debe estar habilitado por ley, encontrándose en ésta, la delimitación de su ámbito de competencia. (Sentencia de Inconstitucionalidad 175-2013 de fecha 3-II-2016, Sala de lo Constitucional).

2. El principio de *legalidad*, formulado en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución, el cual establece que “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación de catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales, deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto

de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta.

Por ello, la definición inequívoca de la materia de deber o prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada; sin embargo, existen casos en los cuales no es posible encontrar su adecuación dentro de las tipificaciones establecidas en la Ley, siendo ésta, una de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 81 del Reglamento de la LEG; pues al encontrarse fuera de la materia de deber o prohibición delimitada para la ética pública, no es susceptible de control por parte de este ente.

3. Así, para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo). Es decir, que la infracción, posee los componentes esenciales siguientes: “1) una acción u omisión que vulnera un mandato o prohibición legal; 2) la sanción; es decir, que el ordenamiento prevea una reacción de carácter represivo; 3) Tipicidad, es decir, el hecho debe estar previsto y 4) Culpabilidad” (Sentencia 39-D-96, de fecha 29-VIII-1997, Sala de lo Contencioso Administrativo).

III. Los denunciantes manifiestan en síntesis, su inconformidad con las actuaciones de los señores José Belarmino Jaime Flores, Edward Sidney Blanco Reyes, Florentín Meléndez Padilla y Rodolfo Ernesto González Bonilla en el proceso de inconstitucionalidad 37-2015, particularmente, con la decisión adoptada respecto de la medida cautelar consistente en habilitar el uso público libre de los carriles segregados para la circulación del SITRAMSS.

Además, refieren sus valoraciones particulares sobre las consecuencias jurídicas de dicha resolución y “la importancia que tiene para el país el ordenamiento del transporte público”.

Ahora bien, este Tribunal repara que la situación planteada escapa de la competencia objetiva que el legislador ha otorgado a este ente, pues no encaja en ninguno de los deberes ni prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

En particular, es pertinente mencionar que el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato para los servidores públicos de excusarse formalmente de participar en asuntos que sean sometidos a su conocimiento pero que les generen un *conflicto de interés*. Pero además, proscribire que los servidores públicos, cuyo comportamiento debe ser íntegro, participen de forma material en situaciones en las cuales antepongan un interés personal –propio o de su círculo cercano– sobre el interés general que debe ser satisfecho mediante la función pública.

En ese contexto, a pesar que los denunciantes invocan como transgredida dicha norma, no precisan cuál fue el interés “personalísimo” que –a su consideración– habría motivado a los Magistrados de la Sala de lo Constitucional a dictar la medida cautelar antes indicada, y por el cual debieron haberse excusado de conocer del proceso de inconstitucionalidad, pues únicamente se limitan a señalar que las actuaciones de éstos constituyen “una represalia o

venganza contra una de las partes del proceso, en este caso el Ejecutivo, porque tuvo el atrevimiento de recusarlos”, cuyo planteamiento no determina un verdadero conflicto de interés.

Y es que la sustanciación del procedimiento para la investigación, regulado en el capítulo VI de la LEG, requiere que la denuncia o aviso provea suficientes elementos que permitan determinar la posible violación de *un deber o prohibición ética*, en los términos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la citada Ley, normas que limitan la competencia objetiva de este Tribunal, lo cual no se advierte en el caso de mérito a partir de lo indicado en la denuncia.

Por último, si bien los denunciantes invocan el incumplimiento de los principios éticos establecidos en el artículo 4 letras a), d) y h) de la LEG, es procedente aclarar que éstos son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos acerca del desempeño ético en la función pública y constituyen, a su vez, una guía para la aplicación de la referida ley; sin embargo, de manera autónoma no son objeto de control directo por parte de este Tribunal, sino que su inobservancia debe vincularse necesariamente con la transgresión de un deber o prohibición ética, misma que no se configura a partir de la mera inconformidad con las decisiones adoptadas en el marco de un proceso jurisdiccional como es el caso expuesto en la denuncia.

En ese sentido, al exceder la esfera de competencia del Tribunal, la denuncia de mérito contiene un error de fondo insubsanable que impide la continuación del trámite correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de la Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] contra los señores José Belarmino Jaime Flores, Edward Sidney Blanco Reyes, Florentín Meléndez Padilla y Rodolfo Ernesto González Bonilla.

b) *Tiénesse* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que constan a folio 6 vuelto del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN